

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando además el coste de su impresion en el boletin oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la peninsula me dice con fecha 27 de Octubre último lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina, Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, espresando serlo de la parte acusada de este.

Ar. 3.º Para ser editor responsable se requiere, además de las cualidades vigentes en el dia la de ser contribuyente por contribuciones directas en la can-

tidade de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que esta corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de setenta y dos jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta treinta de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los doce restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de treinta líneas si el artículo

ocupa menos de quince; pero pagará lo que exceda según la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertara en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata esté artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los Promotores Fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones Provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los Promotores Fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los Promotores Fiscales y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La espendicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs. por entregar un ejemplar al Gefe político, y si no lo hubiere, al Alcalde primer nombrado, y otro al Promotor Fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los gefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las cuarenta y ocho. Trascurridos estos términos, ó declarado que no há lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por sesenta dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes 9 de Octubre de 1837 = Juan de Muguiro, Presidente = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 17 de Octubre de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 22 de Octubre de 1837. Pablo Mata Vigil.

De la misma Real orden lo pongo en conocimiento de V. S. para su gobierno y efectos correspondientes.

Se inserta en el boletin para su notoriedad cuidando los Ayuntamientos de su publicidad. Guadalajara 10 de noviembre de 1837 = P. O. D. S. G. P. = Nicolas Hugalde.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Director general de Minas me dice con fecha 21 de Octubre último lo que sigue.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha de 17 del actual me dice lo que sigue.

"Por el Ministerio de Hacienda se comunica en 14 del actual al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Aduanas lo que sigue = En vista de la propuesta hecha por el Director general de Minas, y de lo que en apoyo de la misma ha informado esa Direccion y su Junta Consultiva, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que se permita la libre esportacion del Cobalto en tanto que se establezcan en España fábricas de esmalte; pero considerando esta medida como provisional, y sin perjuicio de ponerla en conocimiento de las Cortes al tiempo de la presentacion de los nuevos aranceles = Y lo traslado á V. S. de la misma Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Se publica en el Boletin para su notoriedad. = Guadalajara 10 de Noviembre de 1837. = P. O. D. S. G. P. = Nicolas Hugalde.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 6 del actual lo siguiente

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reyna de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes, vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Cortes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.—Art. 1.º Las Diputaciones provinciales se compondrán por ahora del Gefe Político é Intendente de cada Provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos gefes, y de un número de Diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el minimum de los Diputados.—Art. 2.º Las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 1.º de Diciembre próximo, pudiendo ser elegidos los actuales Diputados. Art. 3.º Los electores de Diputados á Cortes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un Diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán dos Diputados para completar el minimum precrito en el artículo 1.º.—Art. 4.º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de Julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará, cuidando dichas Diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales si la comodidad de los electores lo exige.—Art. 5.º Los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia, pero no es preciso que lo esten en el partido que los nombre.—Art. 6.º Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.—Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el artículo 71 de la Constitución de la Monarquía.—Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 13 de Setiembre de 1837.—Publiquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—A D. Diego Gonzalez Alonso.

Para que las Diputaciones provinciales se renueven íntegramente como se manda en la precedente ley, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora hacer al Capítulo 4.º de la de 20 de Julio último las modificaciones siguientes.—1.ª Las elecciones de Diputados de provincia principián en las cabezas del distrito electoral el dia 1.º de Diciembre próximo, observándose lo dispuesto

en el artículo 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votacion, como el método de hacer el escrutinio.—2.ª Las Capitales que tengan mas de un Juez de 1.ª instancia se considerarán que para el efecto formarán tantos partidos, cuantos sean los espresados Jueces.—3.ª Todos los electores que se hallen comprendidos en las listas electorales, formadas por las Diputaciones provinciales, para la propuesta de Senadores y eleccion de Diputados á Cortes, podrán concurrir á votar en esta, á su respectivo partido, y no á otro.—4.ª Si el partido judicial se hubiese subdividido en dos ó mas distritos electorales, se observará lo que previene el artículo 34 de la precitada ley de 20 de Julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la cabeza de partido el dia 10 del referido mes de Diciembre, cuyo acto presidirá el Gefe Político en la capital de la provincia; y el de los partidos el Alcalde 1.º Constitucional; y por ausencia ó enfermedad de este el que le suceda en autoridad, con asistencia del Ayuntamiento, ó de una comision de su seno nombrada por el mismo que no baje de cuatro individuos.—5.ª Harán de Secretarios escrutadores los cuatro comisionados que la suerte designare; y si el partido no tuviese tantos distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurren al acto, completando el número que falta para ejercer el espresado encargo con individuos del Ayuntamiento sacados por suerte entre los que sepan escribir.—6.ª Hecho el escrutinio general de votos, y estendida el acta segun se espresa en el artículo 37, se autorizarán acto continuo por el Presidente y Secretarios tantas copias del acta, cuantos sean los Diputados provinciales á quienes se les entregará, para que les sirva de credencial y puedan presentarse á ejercer sus funciones, remitiendo otra á la Diputacion provincial acompañada de la de los distritos que sirvan para formarla; y el original se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido.—7.ª En el partido judicial que por si solo forma distrito electoral, concluido el escrutinio que previene el artículo 32 estenderán el Presidente y Secretarios la correspondiente acta que se depositará en el Archivo del Ayuntamiento despues de sacar dos copias certificadas, de las cuales una remitirá á la Diputacion provincial, y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á ejercer su encargo.—8.ª Si no resultase nombrado en la 1.ª eleccion el Diputado ó Diputados designados á cada partido, la misma junta, antes de disolverse, fijará el dia que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los distritos no escediendo de seis, observándose lo demas que previene el Artículo 40.—9.ª El Alcalde 1.º Constitucional del partido circulará inmediatamente, y bajo su responsabilidad, á los Ayuntamientos del mismo el dia señalado para las nuevas elecciones, y de los Candidatos en quienes pueda recaer para que puedan concurrir oportunamente á la eleccion, fijándolo además al público con señalamiento del dia en que se haya de hacer el escrutinio general de los distritos en la cabeza de partido que no debe esceder nunca del término designado anteriormente.—10.ª Los Alcaldes de los partidos darán noticia inmediatamente al Gefe Político de los Diputados que resulten nombrados para que disponga la instalacion de la Diputacion provincial lo antes que sea posible.—11.ª Los Diputados para entrar á ejercer su cargo, deberán prestar el juramento prescrito en el Real Decreto de 15 de Junio del presente año, en la Diputacion y ante el Gefe Político su presidente.—12.ª Concluido este acto la

Diputacion sacará á la suerte una comision de tres individuos que examinando las actas de las elecciones, la certificacion que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, informen con su dictámen á la Diputacion para que ella resuelva sobre admitir ó desecharlos elegidos. El exámen de los documentos y calidades, respecto á los individuos de la comision se hará por la Diputacion misma. 13.º En el caso de anularse la eleccion de algun Diputado de partido, se procederá inmediatamente á verificarla de nuevo observándose en un todo las anteriores prevenciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Se inserta en el boletín oficial para su notoriedad cuidando los Ayuntamientos de su publicidad y esacto cumplimiento. Guadalajara 11 de Noviembre de 1837. = P. O. D. S. G. P. = Nicolas Hugalde.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Hallandose vacante la plaza de Administrador de Rentas de Molina de Aragon, dotada por reglamento con el sueldo de 5000 reales anuales, y debiéndose proceder á la formacion de la propuesta para su provision en propiedad, se anuncia en este periódico, para conocimiento de los que aspiren á obtenerla, y para que dentro del término de quince dias contados desde esta fecha, dirijan á esta Intendencia sus solicitudes documentadas competentemente; debiendo tener entendido que no se dará curso á ninguna de las que se presenten pasado que sea dicho plazo; ni á las de los que no ofrezcan afianzar las resultas con la cantidad de 280 reales en metálico que es la designada á este destino; la 3.ª parte mas en fincas, y el doble en efectos de la deuda consolidada. = Guadalajara 8 de Noviembre de 1837. = Pedro Antonio Masuti.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

No pudiendo tolerar por mas tiempo la indiferencia y apatia con que los pueblos de esta Provincia han mirado la contribucion extraordinaria de guerra, cuya ley comuniqué á VV. en 25 de Setiembre último y por la que se prevenia que los Ayuntamientos presentasen inmediatamente los padrones correspondientes á cada uno asi como tambien las cantidades respectivas, con todas las demas prevenciones que en la misma se hacian, y á las que no han dado VV. el debido cumplimiento, no puedo menos de amonestarles por última vez, para

que en el término de tercero dia y sin excusa ni pretesto alguno pongan en esta Tesoreria y Depositaria de Sigüenza, las cantidades que hayan correspondido á ese pueblo por la espresada contribucion; entregando al propio tiempo el correspondiente padron; en la inteligencia que transcurrido dicho término, expediré contra VV. el competente apremio militar, y pondré en accion las demas medidas á que puedo apelar segun estoy autorizado por la Ley referida.

Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 8 de Noviembre de 1837. = Pedro Antonio Masuti. = Sres. del Ayuntamiento Constitucional de....

ANUNCIOS.

En la villa de Mochales partido de Molina se halla vacante el partido de cirujano, su dotacion consiste en ciento cuatro fanegas de trigo puro cobrado por el profesor en las heras; ocho personas incluidos dos sacerdotes por rasurarlos en casa pagan media de trigo. Los aspirantes que quieran pretender dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Constitucional de dicha villa francas de porte, hasta el dia veinte de noviembre, que en dicho dia se dará el partido al que tenga por conveniente este Ayuntamiento.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Trillo, su vecindario 140 vecinos, su dotacion dos mil rs. vn. pagados por tercios por el Ayuntamiento ademas 160 rs. que recibe por la asistencia al hospital de caridad en la temporada de baños cobrados de los mismos fondos; lo que pagan tres eclesiásticos y los vecinos que se afeitan en su casa, y lo mucho que eventualmente produce la asistencia y rasura de los concurrentes á baños; las solicitudes se harán al ayuntamiento franco de porte, hasta el quince del próximo Diciembre en que se ha de proveer dicho destino.

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.